

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

CARMEN RAMOS CRUZ

Apelante

v.

UNITED SURETY &  
INDEMNITY COMPANY

Apelado

KLAN202000116

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Civil Núm.  
HU018CV00882

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2020.

Mediante el Recurso de Apelación de título, la señora Carmen Ramos Cruz (señora Ramos Cruz o apelante) nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 31 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En virtud de dicho dictamen, la corte primaria declaró Con Lugar la *Moción de Desestimación* interpuesta por United Surety & Indemnity Company (USIC o apelada), quedando por ello desestimada con perjuicio la acción judicial instada en su contra.

Perfeccionado el recurso con la comparecencia de la apelada, procedemos a adjudicarlo considerando el marco jurídico aplicable a la controversia. Adelantamos nuestra determinación por mayoría, de confirmar el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el 18 de septiembre de 2018, la señora Ramos Cruz instó demanda contra USIC por alegadamente

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

incumplir con los términos contractuales contenidos en la póliza de seguros de propiedad DW206505, habida entre las partes. Afirmó que USIC se ha negado a honrar sus obligaciones bajo la póliza y que actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales al realizar el ajuste en la reclamación presentada por los daños estructurales que sufrió su propiedad inmueble tras el paso por la Isla del huracán María. Adujo que ello le provocó daños por sufrimientos y angustias mentales.

El 13 de enero de 2019, USIC presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Solicitó la desestimación con perjuicio del pleito en su contra amparándose en que en la causa de epígrafe se había configurado la figura de pago en finiquito. Unió a su escrito documentos complementarios.

El 4 de febrero de 2019, la señora Ramos Cruz se opuso a la solicitud de desestimación interpuesta. Sostuvo que fue objeto de actos negligentes y dolosos al realizarse el ajuste en la reclamación. Afirmó, que USIC no le dio explicaciones mínimas sobre el alcance del pago. Apuntó que la moción de USIC tenía hechos no contenidos en la demanda, por lo que debía ser evaluada bajo los parámetros legales dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. La señora Ramos Cruz acompañó su moción de una declaración jurada.

El 7 de marzo de 2019, USIC replicó al escrito de la señora Ramos Cruz. Expresó su anuencia a que la moción fuese evaluada bajo los preceptos de la Regla 36 y reiteró su posición en torno a que en el presente caso se había configurado la aceptación en finiquito. La señora Ramos Cruz instó dúplica.

El 9 de mayo de 2019, la corte apelada celebró una audiencia argumentativa en la que las partes tuvieron oportunidad de expresarse en torno a la solicitud de desestimación. Luego de

escuchar a las partes, el foro primario concedió término a la señora Ramos Cruz para que presentara un escrito complementario. A su vez, brindó un plazo para que USIC replicara a dicho escrito. Así lo hicieron las partes.

Luego, el 19 de agosto de 2019, USIC presentó una *Moción Reiterando su Solicitud de Sentencia Sumaria*. El 31 de diciembre de 2019, la corte primaria dictó *Sentencia*, acogiendo la petición de USIC y decretando la desestimación con perjuicio de la demanda.

Inconforme, la señora Ramos Cruz acude a esta *Curia* apelativa y formula ante nos los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR**

Erró el TPI al no tomar en consideración la ley especial recogida en el Código de Seguros de Puerto Rico y su reglamento, la cual le impone a la aseguradora un deber de actuar frente al asegurado al momento del ajuste de una reclamación.

**SEGUNDO ERROR**

Al cometer el primer error, el TPI erró al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones bajo el Código de Seguro que le impiden incurrir en prácticas o actos desleales en el ajuste de una reclamación.

**TERCER ERROR**

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar que de la totalidad de los hechos no controvertidos se desprende una controversia medular y esencial en cuanto a si la oferta emitida por la aseguradora cumple con los principios de la buena fe en la contratación y los elementos requeridos para que el consentimiento prestado por la apelante fuese uno adecuado y conforme a derecho.

**CUARTO ERROR**

El TPI al desestimar la demanda bajo la defensa de pago en finiquito sin considerar o evaluar si la oferta comunicada a la apelante fue conforme al concepto de la buena fe según definido por nuestro ordenamiento y requerido por esta defensa; a su vez el consentimiento comunicado fue uno libre y en ausencia de opresión o ventaja indebida de la parte del deudor considerando las circunstancias del caso.

En su Alegato en Oposición, la apelada aboga por la confirmación del dictamen y reproduce lo argumentado a través de sus solicitudes ante el foro primario.

-A-

El cuerpo de reglas procesales que gobierna los procedimientos de índole civil reconoce diversas mociones de carácter dispositivo. A modo ejemplificativo, las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, permiten que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, faculta al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. El inciso 5 de dicha disposición reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016).

En lo que concierne a esta controversia, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, instituye que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En esos casos, la moción estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Íd.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria, 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, tiene como propósito principal el que se propicie una solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos

materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Ahora bien, la controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214.

Como norma general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, el oponente “debe presentar contra declaraciones juradas y contra documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. Por ende, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Íd.; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o

refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. En ese aspecto, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR \_\_\_\_ (2019).

Consecuentemente, “nuestra revisión es una de *novo* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. *Íd.* De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta el derecho”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

-B-

De otra parte, la aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*) es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904). El pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de

naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure la figura de *accord and satisfaction* se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

El primer elemento del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí nuestro Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*.

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 242.

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.*, págs. 243-244. En fin, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un

período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. Íd., pág. 244.

De este modo, en vista del requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245. Así pues, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. Íd.

Por ende, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. De esta manera,

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, citando a, 1 Am.Jur.2d (*Accord & Satisfaction*), Sec. 22, pág. 321.

Sobre ese aspecto la Sección 2-311 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, también conocida como Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRa sec. 611, dispone lo siguiente:

- (a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.



- (b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.
- (c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:
- (1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.
  - (2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1)(i).
- (d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

En cuanto a la transcrita disposición estatutaria, el profesor Miguel R. Garay Aubán nos ilustra y comenta:

La Sección 2-311 codifica la jurisprudencia citada, con algunas variantes. La norma requiere: (a) que exista una reclamación ilíquida o *bona fide*; (b) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación incluyendo una declaración conspicua en el instrumento o en un escrito que lo acompañe; y (c) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.

1. **Regla general:** La regla general es que si se cumplen estos tres requisitos, la reclamación se extingue.
2. **Excepción:** A algunos reclamantes que **cobran** un cheque en pago en finiquito y no se dan cuenta de que era un pago en finiquito, la LTC les concede un término de **noventa (90) días** para darse cuenta y devolver el dinero. La LTC concede este

término si el reclamante se encuentra en una de las siguientes circunstancias:

- (a) es una corporación que no había notificado al deudor la persona a la que debe enviarse el pago en finiquito, o
- (b) es una persona física.

En ambos casos, si la persona que recibió el instrumento realmente no se dio cuenta de que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación, aplica el término de gracia. Este término solamente beneficia a quienes cobran el instrumento sin percatarse de que el instrumento sabía que se trataba de un pago en finiquito cuando lo cobró, el periodo de gracia no aplica. Dicho en otras palabras, el periodo de gracia es para que el acreedor se dé cuenta de la situación, no para que cambie de parecer. M. R. Garay Aubán, *Derecho Cambiario, Instrumentos Negociables*, Puerto Rico, Ed. BiblioGráficas, 2009, págs. 320-21. (Énfasis original)

-C-

En otra vertiente, en el contexto del vicio de consentimiento, existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408.

El dolo ha sido entendido como “todo un complejo de malas artes, contrario a las leyes de la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente en propio beneficio”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 63 (2011) citando a, L. Díez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 6ta ed. Navarra, Ed. Thomson/Arazandi, 2007, Vol. I, pág. 170. “Siempre que sea engañoso, el elemento objetivo del dolo puede consistir de cualquier conducta como ‘astucias, argucias, mentiras, sugerencias, [y] artificios’; consisten en la invención de hechos falsos, en la ocultación de los existentes o en suministrar referencias incompletas de éstos, etc.”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, págs. 64-65.

El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great*

*American*, supra, pág. 68, citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982).

Existen dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que “no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra a la pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la nulidad de la relación contractual. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409.

El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o posteriormente, en la consumación del contrato. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). Al determinar “si existe dolo que anula el consentimiento se debe considerar, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado así como su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

Finalmente, el dolo no se presume y puede demostrarse mediante inferencia o a través de evidencia circunstancial. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 888; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

-D-

Por último, mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio

específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). A fin con lo anterior, el asegurador que expidiera una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el

Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. Encontramos en el Artículo 27.020 del Código de Seguros, la prohibición de prácticas comerciales que constituyan actos desleales o engañosos. 26 LPRA sec. 2702. A su vez, “como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

Cónsono con lo anterior, la aludida ley especial regula el ajuste de reclamaciones e indica que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las prácticas desleales así detalladas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a. A esos efectos, el Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones* de la Oficina del Comisionado de Seguros, paralelamente define aquellas prácticas consideradas desleales en el ajuste de reclamaciones. Artículo 1 del Reglamento Núm. 2080 para las Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones, Núm. 2080, Oficina del Comisionado de Seguros, 6 de abril de 1976, pág. 1 (Reglamento Núm. 2080).

### III.

La señora Ramos Cruz nos convoca a revocar la *Sentencia* dictada en este caso y a devolver el mismo al Tribunal de Primera Instancia porque, según ella, ha habido una práctica desleal de parte de la aseguradora apelada y mala fe al momento de ajustar una pérdida asegurada. Por su parte, la parte apelada arguye que en este caso no hay una legítima disputa de hecho a ser dirimida. Aduce que el tribunal primario no se equivocó en la aplicación e interpretación de normas procesales o de derecho sustantivo y que

en su dictamen no ha mediado prejuicio, parcialidad, irracionalidad o abuso de discreción, por lo cual no procede intervenir con el mimo.

Veamos entonces los hechos e incidencias relacionadas a la reclamación que hoy nos ocupa.

Se desprende de los documentos que obran en el expediente que la señora Ramos Cruz adquirió de la USIC la póliza de propiedad número DW206505. La póliza cubriría su periodo del 31 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018. La póliza tenía un límite asegurado de \$49,000.00. Al referido límite se le descontaría un 2% de deducible en caso de reclamación. Ello equivalía a una deducción de \$980.00.

El 20 de septiembre de 2017, pasó por nuestra Isla el huracán María y ocasionó daños en la infraestructura de muchos hogares puertorriqueños. El 26 de diciembre de 2017, la señora Ramos Cruz, como poseedora de la mencionada póliza, reclamó mediante llamada telefónica daños sobrevenidos en su propiedad; entre los cuales se encontraban ventanas rotas, filtraciones en el techo de su hogar, loza despegada del suelo y puertas dañadas.

El 30 de diciembre de 2017, un evaluador de USIC visitó la residencia de la señora Ramos Cruz para justipreciar los daños de la propiedad. En esa misma fecha, el evaluador rindió un estimado de los daños. En su informe, hizo constar lo siguiente:

*Durante nuestra visita por motivos del paso del Huracán María a esta residencia un nivel en concreto con un área de 975p<sup>2</sup> y un cuarto extendido de aprox. 25\*12 con paredes en bloque y techo en zinc, se observaron daños leves en la pintura interior y exterior.*

*Por otro lado, observamos que se afectaron ventanas modelo francesa, desalineadas y cristales rotos. Puerta interior de madera mojada, loza del baño levantada en piso y pared.*

*El techo de la residencia no tiene mantenimiento, [e]l agua se encuentra empozada y los drenajes tapados.*

El evaluador hizo un análisis de los costos y determinó que los daños ascendían a \$3,076.25. Ese mismo día, la USIC entregó a

la señora Ramos Cruz un *Aviso Suplemento Formulario de Reclamaciones Artículo 27.320 Ley # 18*, el cual se encuentra firmado por la apelante. Eventualmente, la USIC ajustó el valor estimado en daños. Estos, luego de ajustados, fueron valorados en \$1,466.25.

El 15 de enero de 2018, la USIC preparó una *Hoja de Evaluación Final*. Dicho formulario cuenta con un acápite denominado *Pérdidas no Cubiertas (N/C)*, la cual hace alusión a los aspectos que no estaban asegurados por la póliza de vivienda. En esa área de la hoja, la USIC marcó los siguientes dos incisos:

- *Los daños reclamados fueron causados por agua. La póliza excluye daños por agua.*
- *Los daños por filtraciones reclamados se deben al deterioro normal o defectos de construcción y no a un riesgo asegurado (sellado de techo).*

De igual forma, surge del mencionado documento las deducciones tomadas en cuenta por la USIC al momento de calcular el cómputo de la reclamación. De acuerdo con la copia fotostática, el total de daños cubierto por la póliza ascendía a \$1,466.25. A esa cantidad, USIC le restó un 15% de depreciación y el correspondiente deducible. Esto es, \$219.94 en concepto de depreciación y \$980.00 de deducible. Al hacer el ejercicio aritmético, quedó un remanente por la cantidad de \$266.31.

El 19 de enero de 2020, USIC expidió el cheque número 5006104 de Oriental Group por la cantidad de \$266.32, como pago total para la reclamación 1712676, bajo la póliza de seguros número DW206505. La USIC le envió una carta a la señora Ramos Cruz con igual fecha, en la que expresó como sigue:

*Estimado asegurado:*

*Adjunto nos place incluirle el correspondiente "Proof of Loss" para que se sirva firmar y devolver a la mayor brevedad posible. Le incluimos el cheque correspondiente por la cantidad de \$266.31 en pago total de los daños ocurridos en su residencia con una depreciación de \$219.94 y una deducción por la cláusula de coaseguro de \$0.00.*

*Deseamos aclararle que aunque el estimado de reparación por los daños a su residencia ascendió a la cantidad de \$1,466.25, a esta se le dedujo \$980.00 de deducible.*

*Estamos en la mejor disposición de aclararle cualquier duda que tenga al respecto. Favor de comunicarse con el que suscribe al teléfono [ . . ]*

*Atentamente,  
f/José L. Rosario  
Gerente  
Departamento de Reclamaciones*

El reverso del cheque número 5006104, contiene al dorso una nota impresa, que expresamente indica:

*La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.*

La señora Ramos Cruz no firmó el *Proof of Loss*. Sin embargo, tras recibir el cheque girado a su nombre, lo aceptó y endosó el 14 de febrero de 2018, sin expresar reserva u objeción alguna. Empero, transcurrido varios meses, la señora Ramos Cruz demandó a USIC por alegado incumplimiento de contrato, prácticas desleales; así como por sufrimientos y angustias mentales. Luego de ser emplazada, la USIC solicitó la desestimación de la demanda por entender que las actuaciones de la señora Ramos Cruz conllevaron a que se configurara un pago en finiquito.

Establecida la controversia, el magistrado que preside el proceso judicial, pautó y celebró una audiencia argumentativa para escuchar y atender los reclamos de las partes. También tuvo oportunidad de examinar los escritos sometidos por éstas y los documentos complementarios que incorporaron a los mismos. Luego de ello, el foro primario razonó que en este caso se había configurado una aceptación en finiquito y que la demanda debía ser desestimada con perjuicio. Al adjudicar la controversia, consignó once determinaciones de hechos. El examen independiente que hemos hecho de los documentos que obran en autos, nos lleva a



concluir que esas determinaciones se encuentran sostenidas por la prueba que obra en el récord.

En su recurso de apelación la apelante, alega ser de escasos recursos y poca educación (noveno grado de escolaridad), así como que sufrió daños significativos en su humilde propiedad. Sostiene que desconoce qué pérdidas fueron reconocidas y cuáles fueron o no pagadas bajo la póliza. Entre los documentos que conforman el apéndice, acompañó una declaración jurada que prestó el 31 de enero de 2019, documento complementario a uno de sus escritos ante el foro primario. Declaró que “cuando en la parte de atrás del cheque habla que la aceptación de cheque culmina la reclamación, el mismo, al igual que la carta enviada por la aseguradora no explican, ni proveen información sobre el ajuste, ni la base de la oferta de transacción.” Manifiesta que pensó que no tenía derecho a que se reevaluara su reclamo y que al momento en que recibió el cheque no había recibido ningún tipo de ayuda para reparar la propiedad, por lo que procedió a cambiar el mismo. Añadió que varios meses luego de recibir el pago, se enteró que tenía derecho a que se reconsiderara la decisión de la aseguradora y que tenía derecho a rechazar la oferta de pago, situación que la hizo sentirse engañada.

La apelante, no expuso alegaciones en la demanda ni proveyó evidencia documental, que pudiese al menos inferir, que esta hizo gestión para devolver el dinero o que instara una solicitud de reconsideración o hiciera cuestionamientos ante la aseguradora. Tampoco consta que haya efectuado alguna comunicación para aclarar con la aseguradora por medio de la vía telefónica, según le instruía la carta que se le cursó el 19 de enero de 2018. Meramente, el 14 de febrero de 2018 endosó y cambió el cheque. La demanda de título reclamando incumplimiento de contrato y daños por sufrimientos y angustias mentales, la instó el 18 de septiembre de

2018, es decir, 7 meses después de haber obtenido el importe del cheque.

La apelante debate ante nos, que la *Sentencia* no discute a profundidad los contornos del Código de Seguros de Puerto Rico. Indica que hubo una incorrecta aplicación del derecho. Una lectura del dictamen apelado, revela que el foro primario incorporó en él las conclusiones de derecho que entendió aplicables al asunto que tenía ante sí. Ciertamente, no incluyó normas relacionadas al Código de Seguros. No obstante lo anterior, de manera alguna ello implica que se haya producido bajo un crisol doctrinario distante, distinto o contrario al escenario que enmarca el tracto fáctico del caso. Recordemos que, nuestra revisión se da contra la corrección del dictamen y no sus fundamentos.

La apelante sostiene que no procedía dictar sentencia por cuanto hay un reclamo de prácticas desleales que debió atender el foro primario. No obstante, es preciso destacar que, el legajo apelativo se encuentra huérfano de prueba documental tendente a dar un indicio de que USIC haya actuado contrario a las disposiciones especiales que rigen la industria de seguros. No se ha provisto por la apelante, documentos que controvertan los producidos por USIC. Además, las alegaciones de la apelante y el propio reconocimiento de sus actuaciones luego de recibir y endosar el cheque, dan sostén a lo resuelto por el foro primario.

Ahora bien, en nuestro ejercicio revisor, hemos escrutado las disposiciones pertinentes del Código de Seguros de Puerto Rico y del Reglamento Núm. 2080 del Comisionado de Seguros. En este rol, no hemos identificado disposición que pueda ser aplicable a los fines de hacer improcedente la solicitud de desestimación interpuesta.

En lo que respecta a las prácticas desleales, apremia tener presente que la buena fe se presume y le corresponde el peso de la prueba a quien sostenga lo contrario. Igual criterio le impone el

mecanismo de sentencia sumaria al oponente. Las meras afirmaciones no controvierten el peso de la prueba. Es evidente, que los hechos descritos en la declaración jurada que prestó la señora Ramos Cruz después que incoara el pleito, no refutan la prueba presentada por USIC, ni derrotan la presunción de buena fe que cobija la actuación de la aseguradora. Por el contrario, el expediente apelativo refleja que la USIC, efectuó las operaciones afirmativas correspondientes para evaluar y ajustar la reclamación conforme impone el sistema legal de nuestro país. Como aseguradora, envió un evaluador a visitar la propiedad, ajustó el reclamo de acuerdo con la cubierta de la póliza, se comunicó mediante carta con la señora Ramos Cruz y emitió el cheque por la cantidad correspondiente. Lo anterior, luego de efectuar un ajuste en los daños informados y observados y restar la depreciación y el deducible dispuesto en la póliza. Le informó a la apelante el resultado de su análisis y con base en el mismo le remitió un cheque. Le indicó por escrito, su disponibilidad para aclararle dudas y le proveyó el nombre del Gerente de Operaciones y su número telefónico de contacto al que podría dirigirse. Los documentos provistos y las comunicaciones de la USIC fueron realizadas en la lengua que domina la señora Ramos Cruz. El único documento que está en el idioma inglés es el *Proof of Loss and General Release* preparado por USIC, que acopia el detalle sobre el *settlement* respecto a su reclamación y reproduce lo dicho en la carta cursada, documento que no fue firmado por la apelante.

Aun cuando ésta no suscribió y devolvió dicho documento, el contenido impreso al dorso del cheque y su endoso no dan margen a una interpretación distinta a la que el foro primario otorgó. Cualquier persona que leyese la carta que acompañó al cheque y que observara el impreso de dicho instrumento negociable, entendería que con su aceptación finiquitaba la controversia y

liberaba a USIC de ulterior responsabilidad. Los actos afirmativos de la apelante, luego de ser notificada de la suma que le sería satisfecha, así como los que efectuó con posterioridad a haber recibido el pago, no dan margen a la existencia de hechos sustanciales o medulares en controversia que impidan la resolución sumaria del pleito.

Se desprende que en este caso hubo una reclamación ilíquida sobre la cual versaba una controversia de buena fe; USIC como deudor, ofreció un pago a la señora Ramos Cruz, como acreedora de la disputa y esta aceptó el pago que finiquitó la reclamación. USIC detalló y notificó claramente el ajuste que hizo tras su evaluación de daños, y, la apelante no hizo uso de mecanismos legales oportunos que pudiesen dar a entender que ella dirigiera una respuesta de no aceptación a la evaluación y al ajuste notificado o que disputara los términos informados respecto a estos y en torno al pago efectuado. Ante ello, la apelante dejó de tener un remedio a su favor bajo la demanda.

En suma, el análisis del derecho sustantivo que enmarca la presente controversia, nos lleva a coincidir con la corte primaria. Procedía como cuestión de derecho adjudicar sumariamente. A la luz de lo anterior, solo resta consignar que el foro apelado actuó correctamente al desestimar con perjuicio la acción de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones